

Artículo 17

Las partes, en el presente Acuerdo, solicitarán de las Partes Contratantes que creen un Comité de Prácticas Antidumping compuesto de representantes de las partes en el presente Acuerdo. El Comité se reunirá por lo general una vez al año, con el fin de dar a las partes en el presente Acuerdo la oportunidad de que se consulten, sobre la aplicación de sistemas antidumping en cualquier país o territorio aduanero participante en la medida en que pueda afectar a la observancia del Código Antidumping o a la consecución de sus objetivos. La celebración de estas consultas dejará siempre a salvo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes, quien remitirá con prontitud una copia certificada conforme del mismo, así como una notificación de cada aceptación de dicho Acuerdo, a todas las Partes Contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

El presente Acuerdo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Ginebra el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se amplía la relación de mercancías reseñadas en anexo de la Resolución de 17 de noviembre de 1970.

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el número 4 de su Resolución de 17 de noviembre de 1970, sobre delegación de funciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Comercio —publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del mismo mes—, ha tenido a bien disponer que las solicitudes y licencias de exportación relativas a las mercancías que a continuación se relacionan sean tramitadas y resueltas exclusivamente por los Servicios Centrales de este Ministerio. Por lo tanto, las referidas mercancías, cuyas correspondientes partidas arancelarias se indican, se considerarán incluidas en el anexo de la Resolución citada.

Partida arancelaria	Mercancía	Organismo
37.04	B. — Películas cinematográficas.	Servicios Centrales.
37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.	Servicios Centrales.
37.07	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas.	Servicios Centrales.

Madrid, 5 de diciembre de 1970.—El Director general, Alvaro Rengifo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 3520/1970, de 26 de noviembre, por el que se reorganiza el Instituto de Estudios Turísticos.

El Instituto de Estudios Turísticos fué creado por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y dos de cinco de septiembre, con la consideración de servicio público centralizado, regido por las normas que para tales Entidades establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Enti-

dades Estatales Autónomas. Posteriormente, el Decreto mil quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de mayo, estableció que el Instituto quedaría encuadrado en el Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo», en cuyo presupuesto de gastos figuraría la consignación necesaria para atender a su funcionamiento.

La supresión del indicado Organismo autónomo por Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, incorporando a los presupuestos del Ministerio de Información y Turismo las partidas de su presupuesto; las varias modificaciones de carácter orgánico realizadas en el Ministerio de Información y Turismo desde la creación del Instituto, así como la conveniencia de encomendarle más amplias tareas en orden a investigaciones, estudios, asesoramiento y asistencia técnica en materia turística, aconseja dictar nuevas normas reguladoras del mismo, determinando expresamente su naturaleza jurídica e integrándole en la Secretaría General Técnica como órgano central de estudio y planificación sobre las materias propias de la competencia del Departamento.

Por otra parte, la atribución de nuevas funciones al Instituto de Estudios Turísticos no supone aumento alguno de gasto, ya que para el debido cumplimiento de los cometidos que se le asignan dispondrá de las mismas consignaciones presupuestarias actualmente existentes para tales atenciones. Este mismo criterio restrictivo en relación con el gasto público ha presidido la decisión de reajustar la estructura orgánica del Instituto, reduciendo el número de Secciones que vienen funcionando, así como el de miembros de su Consejo Rector, al que parece oportuno incorporar una representación de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Estudios Turísticos, creado por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de septiembre, y dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo, tiene la consideración de servicio público centralizado, rigiéndose por las normas que para tales Entidades establece la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Turísticos, como Organismo asesor del Ministerio de Información y Turismo, tendrá las funciones que a continuación se enumeran en relación con el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Departamento en materia turística:

a) La realización de estudios, investigaciones, dictámenes e informes, que, en relación con el turismo se le encomienden por el Ministro o el Subsecretario del Departamento y por la Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas, o sean acordadas por el Consejo Rector.

b) Las funciones que, en relación con la Escuela Oficial de Turismo, le vengan encomendadas por las disposiciones propias de la misma.

c) La organización y desarrollo de cursos, seminarios, coloquios, simposios, para el perfeccionamiento de profesionales del sector turístico.

d) La elaboración de los planes de Asistencia Técnica a otros países en materia turística, así como su realización, si le fueran encomendadas, manteniendo en todo caso el oportuno enlace con los Organismos, Comisiones, Entidades y Empresas dedicadas a la planificación turística.

e) La redacción de cuantos estudios y trabajos le sean encomendados por la Comisión de Información, Educación Popular y Turismo del Plan de Desarrollo Económico y Social, en relación con los Planes nacionales que se elaboren para el sector turístico.

f) La difusión de cuantos conocimientos, trabajos, informaciones o antecedentes estime precisos para el perfeccionamiento y mejor desarrollo de las actividades turísticas tanto públicas como privadas.

Artículo tercero.—Tendrán el carácter de órganos de gobierno y dirección del Instituto de Estudios Turísticos el Consejo Rector, la Comisión Permanente, el Director y el Secre-